

Radicación Interna: 44.134

Código Único de Radicación: 08001315300520190020801

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44134](#)

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: Denis María Palma Cuentas, Daniel Eduardo Vargas Palma, Felipe Vargas Palma y Erwin Vargas.

Demandado: Caja de Compensación Familiar Comfamiliar.

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)..

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda pueden ser expuestos así:

1.- El 18 de julio de 2017, la Sra. Denys María Palma Cuentas, se dirigió a las Instalaciones de Comfamiliar Atlántico, con el fin de Pagar un Paquete Turístico y disfrutar con su Familia en Villas de Turipana, asignándosele la ubicación en el Sector Lago, cabaña 14, el Paquete incluía cupo para cinco adultos y dos niños, estadia por dos días y una noche en la fecha del 20 al 21 de Julio de 2017.

2.- La Sra. Denys Palma estaba afiliada a la Caja de Compensación Familiar - Comfamiliar Atlántico.

3.- Que la demandante siendo aproximadamente la 1 de la tarde se dirigió a la Piscina de Niños, para buscar a su hijo, al considerar que la presión de agua de la piscina era más fuerte de lo normal, temiendo que su hijo se lesionara. Seguidamente al acercarse perdió el equilibrio y quedo sentada donde estaba ubicada la fuente de agua que tenía mucha presión ingresándole en el Recto a la Sra. Denys Palma Cuentas, causando graves lesiones en su humanidad.

4.- Que la responsabilidad del hecho recae en Comfamiliar Atlántico, en su deber de brindar en sus instalaciones un ambiente seguro con el fin de evitar un hecho

desafortunado.

5.- La Sra. Denys Palma fue trasladada de inmediato al Hospital Juan de Acosta, ingresada por urgencia en donde fue diagnosticada con trauma en Región Sacro-coccígea y anal, además de una lesión de sitios contiguos al ano, del conducto Anal y del Recto, al caer desde su propia altura sobre la fuente de agua debido a que el chorro de agua como consecuencia de presión entra al Ano, generando un trauma en el recto, sigmoides, que ocasiona sangrado por el Ano, dolor Abdominal que se intensifica y se extiende a todo el Abdomen y Tórax y sensación de disnea. Posteriormente fue remitida a la EPS Clínica Esimed Julio Enrique, donde fue intervenida Quirúrgicamente, practicándole como procedimientos: Laparotomía de Precisión, Lavado Peritoneal Terapéutico, Apendicetomía con drenaje de Peritonitis generalizada.

Seguidamente a la Cirugía es ingresada a la Unidad de Cuidados Intensivos, UCI, para ser manejada medicamente mediante monitoreo hemodinámico y metabólico continuo.

Aunado a lo anterior, pese a las intervenciones quirúrgicas, y del acompañamiento médico y de especialistas, las lesiones sufridas son de carácter severas y permanentes con dolor y molestia al movimiento, lo cual limita su funcionabilidad e impidiendo el realizar actividades cotidianas como caminar a las largas distancias, correr, y realizar ejercicios físicos entre otros, es decir causando un detrimento a su salud, a su patrimonio, generando perjuicios materiales e inmateriales, daño emergente, moral, ya que se vio perjudicada la unión familiar.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Se precisa que a folio 01 del cuaderno de primera instancia se observa un auto que ordena la reconstrucción del Expediente de fecha 27 de julio de 2020, señalándosele a las partes que aportaran los documentos que tenían en su poder necesarios para esa labor, la cual fue solicitada por la parte demandada.

Siendo realizada la audiencia el 11 de septiembre del 2020, en la cual se aportó: 1. El memorial de demanda, con sus respectivos anexos; la Contestación de la demanda, por parte de las partes procesales. ^(Véase nota1)

De la documentación allegada se evidencia que el conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla**, quien, mediante auto del 5 de septiembre de 2019, admitió la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual; ordeno correr traslado a la parte demandada.

La parte demandada contesta la demanda y propuso excepciones. ^(Véase nota2)

¹ Ver folio 02 del Expediente de Primera Instancia.

² Ver folio 04 Ibídem.

Mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, da traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada. ^[Véase nota3]

Providencia de fecha 15 de abril del 2021, fija fecha de audiencia del artículo 372 del C.G.P., para el 29 de abril del 2021 (En la misma se decretó pruebas: las documentales que hacen relación a los documentos aportados por las partes; las testimoniales citación al Representante Legal de Comfamiliar del Atlántico; el interrogatorio a los Sres. Denys Palma, Erwin Vargas, Daniel Vargas, y Felipe Vargas; testimonio de los Sres. Fausto Padilla, Jeiner Duran, Zamit Solano, Carlos Rodríguez, Álvaro Padilla, Marvin Pinto, Lucelly Santander, Edgar Ortiz, Osbet Plata, Roger Coronado, José Rodríguez, Jorge Villareal, se ofició a la EPS Sura y Corporación IPS Costa Atlántica - IPS Soledad, para que remita la historia clínica de la Sra. Denys Palma) presentaron excusa la parte demandante, se aplazó mediante providencia de fecha 29 de abril del 2021; mediante auto de fecha 11 de junio del 2021, se fijó fecha para el 15 de junio de 2021, y presentaron excusa la parte demandada, se aplazó para el 15 de julio de 2021 ^[Véase nota4]

Se celebró la Audiencia del 372 del CGP, el 15 de julio de 2022, sin conciliación y se recepcionó el interrogatorio de los demandantes. ^[Véase nota5]

Se continúa con la Audiencia, se recepcionó la declaración del Sr. Jairo Certain- en calidad de Representante Legal de Comfamiliar del Atlántico, y los testimonios de Jeiner Duran, Álvaro Padilla, Fausto Padilla, y Carlos Rodríguez, y Zamit Solano y se suspende. ^[Véase nota6]

Se celebró la Audiencia del 373 del CGP, el 12 de octubre de 2022, se recepcionó el testimonio del Sr. Edgar Ortiz. ^[Véase nota7]

Providencia decreta Prueba de Oficio ante la Entidad CEDES, para que designen un especialista y rinda un dictamen, teniendo en cuenta la Historia Clínica, memorial de CEDES informando los gastos de la pericia; y el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, poniendo a las partes el conocimiento de la Respuesta de CEDES. ^[Véase nota8]

Memorial de la parte demandante - solicitud de amparo de pobreza; auto de fecha 16 de diciembre de 2021, que concede el amparo de pobreza; auto de fecha 26 de enero de 2022, que requiere a la parte demandada para que cumpla por el pago del Peritazgo. ^[Véase nota9]

³ Ver folio 05 al 06 ibídem.

⁴ Ver folio 07 al 12 ibídem.

⁵ Ver folio 14 al 15 ibídem.

⁶ Ver folio 16 al 17 ibídem.

⁷ Ver folio 20 al 21 ibídem.

⁸ Ver folio 24 al 29 ibídem.

⁹ Ver folio 31 al 33 ibídem.

Memoriales de la parte demandante y demandada (requerir a SURA EPS la Historia Clínica; memorial de la parte demandada; memorial de la parte demandante; solicitud de cumplimiento de amparo de pobreza ^[véase nota10]

Auto de fecha 11 de marzo de 2022, fija fecha de audiencia del 373 del CGP, para el 2 de mayo de 2022. ^[véase nota11]

Memorial de la parte demandada que aporta consignación de la Prueba de Oficio y presenta solicitud de aportar la totalidad de la Historia Clínica; Auto de fecha 25 de marzo de 2022, que ordena requerir a la Sociedad de Ingenieros del Atlántico; envió de los oficios; memoriales de la parte demandante. ^[véase nota12]

Sentencia de fecha 10 de mayo de 2022; recurso de apelación de la parte demandante; auto de fecha 19 de mayo de 2022, que concede el recurso de apelación de sentencia; acta de reparto y remisión de expediente. ^[véase nota13]

3. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Que no hay ninguna conducta u omisión por parte del demandado que de note que hubo incumplimiento contractual de sus obligaciones y que sería el primer presupuesto a demostrar junto con el daño para luego establecer el nexo causal entre el incumplimiento y el daño Así las cosas, no se accede a las pretensiones de la parte demandante por no estar demostrado la responsabilidad a cargo de la entidad demandada. No haciéndose menester el estudio de las excepciones de mérito, toda vez que estas buscan enervar la pretensión, lo cual se encuentra dado.

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Señalando las siguientes inconformidades:

- La no materialización de la Prueba de Oficio decretada por el Juzgado de Primera Instancia de la Universidad CES- CENDES, para que un médico especializado de la Institución Rindiera un dictamen, teniendo como base la Historia Clínica y lo expresado en la demanda.
- La Petición de Justificación del por qué se removió o eliminó del Juego de la Piscina de Niños con el agua vertida a chorro, en Comfamiliar del Atlántico.
- Tampoco se dio respuesta por parte de la Sociedad de Ingenieros del Atlántico con respecto a la Prueba de Oficio decretada por el Juzgado, para que realizara la visita Técnica a las Instalaciones del Centro Recreacional Turipana.

¹⁰ Ver folio 34 al 37 ibídem.

¹¹ Ver folio 38 ibídem.

¹² Ver folio 39 al 43 ibídem.

¹³ Ver folio 46 al 54 ibídem.

- No se tuvo en cuenta la Historia Clínica aportada por la parte actora, el Interrogatorio rendido por los demandantes.
- Que no se tuvo en cuenta que la Sra. Denis Palma fue trasladada por una Van Nissan y no por una Ambulancia equipada por Paramédicos.
- Que se le dio Credibilidad a lo informado por el Ingeniero Sr. Edgar Ortiz Calderón, que fue la persona que instaló la Fuente de la Piscina Infantil Palmalito y Barracuda.

Bajo estas circunstancias solicita que conceda el recurso de apelación presentado, y se realicen un estudio integral de la demanda y de las Pruebas. junto al memorial de sustentación anexa fotografías de la Piscina.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido y ordeno correr traslado, en el auto de fecha Junio 23 de 2022. De la cual hizo uso la parte demandante hoy recurrente reiterando sus inconformidades, La parte demandada, aportó su respuesta a esos argumentos

Realizada las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES:

Dada la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3º, 327 (inciso final) y 328 ^{véase nota 14} del Código General del Proceso, ésta Sala de decisión carece de competencia funcional para estudiar los aspectos sustanciales y procesales de fundamentación de la providencia de primera instancia sobre los cuales el recurrente no hubiera expuesto sus razones de inconformidad ante el A Quo en las oportunidades procesales señaladas en ese numeral 3º del artículo 322 antes mencionado, y luego los haya ampliado y argumentado con todas las circunstancias correspondientes en segunda instancia.

Se extrayéndose la regla de que no es posible modificar o revocar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las *concretas, adecuadas y pertinentes razones* que puedan ser analizadas para ello; al tener que fundamentarse, exclusivamente, en el contexto de lo que fue expresamente expuesto en ambas oportunidades procesales.

En principio el que no se hubiera realizado unas determinadas pruebas y no se hayan podido acreditar los supuestos facticos que se pretendía con su práctica, no es un argumento adecuado para modificar las decisiones de la sentencia recurrida, dado que se tiene que partir del

¹⁴ “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

“Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

supuesto que a la parte demandante, teniendo la carga de aportar o recaudar los medios probatorios para demostrar la existencia de los supuestos facticos de sus pretensiones, le corresponde asumir las consecuencias desfavorables de esa situación procesal.

La parte demandante no cumplió adecuadamente con ello, con su memorial de demanda y anexos y aunque el Juzgado intentó suplir esa falta, ordenando pruebas oficiosas hasta la fecha que se dicta sentencia 10 de mayo de 2022, han pasaron 6 meses, siendo la parte interesada la que le corresponde procurar el desarrollo de las mismas, a través de los impulsos procesales.

Y Tampoco se utilizó la oportunidad procesal de pedir las en segunda instancia, si se consideraba que su no realización no era por culpa o desidia de la parte apelante.

Las Pruebas decretadas por el Juzgado de Primera Instancia las mismas, fueron oficiadas por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla y Cancelada por la parte demandada, quien manifestó en memorial que para el caso de la Prueba a realizar por la **Universidad CES-CENDES**, era necesario que se aportaran todas las Historias Clínicas, para una revisión integral del estado de Salud de la actora. De lo cual la parte actora contesta que la EPS SURA y la Corporación IPS COSTA ATLANTICO, IPS SOLEDAD, no tienen documentos de reportes Clínicos de las Sra. Denys Palma; ya que pertenecía a la EPS CAFESALUD - en tiempo del suceso, atendida en la Clínica ESIMED JULIO ENRIQUE.

Por lo que ese aspecto, no será analizado en esta ocasión frente a las consideraciones de la A Quo.

La responsabilidad contractual tiene su origen un contrato que ha sido celebrado por dos partes, y una de ellas incumple con las obligaciones que asumió, causando un perjuicio o daño a la otra. En consecuencia, quien sea responsable de causar el daño o perjuicio, debe compensar o indemnizar a la otra parte.

De igual forma la responsabilidad civil contractual tiene su origen en el artículo 1602 del Código Civil, que otorga al contrato la calidad de ley para las partes, que quedan obligada a cumplir lo pactado. Ahora bien Cuando surge la obligación de indemnizar a quien se le causa un daño, sin que la responsabilidad por tal hecho se genere del incumplimiento de un Contrato estamos frente a la responsabilidad civil extracontractual, en pocas palabras la responsabilidad contractual proviene exclusivamente **por un hecho propio del culpable**, que fue quien decidió incumplir el contrato, en tanto la responsabilidad extracontractual puede suceder por un hecho propio de un tercero, o por un hecho ajeno como un caso fortuito o fuerza mayor por causa de la naturaleza

En el presente caso fue admitido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, bajo una demanda de Responsabilidad Civil Contractual, **en la cual se solicita el declaratorio de responsabilidad Civil a la Entidad Comfamiliar del Atlántico**, y el pago de los Perjuicios Morales y Materiales, como consecuencia de la Lesión que sufrió la parte actora Sra. Denys

María Palma Cuentas que se alega fue a causa de la Presión Exorbitante de Agua que emana de una de las Fuentes ubicada en la Piscina del Área Infantil, durante la estancia en Villas de Turipana, de Comfamiliar del Atlántico.

De la Revisión a las actuaciones de **Primera Instancia** se encuentra el Memorial de Apelación de la Sentencia de fecha 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, del cual ha de tenerse en cuenta las inconformidades correspondientes a:

La Falta de Valoración Probatoria de la Historia Clínica, de lo expresados en las declaraciones y se cuestiona la credibilidad de los informado por el Ingeniero Sr. Edgar Ortiz Calderón, que fue la persona que instaló la Fuente de la Piscina Infantil Palmalito y Barracuda.

Ahora bien del acervo probatorio se tiene que del Interrogatorio rendido por la Sra. Denys Palma, en el cual señala que salió de la Piscina de Adultos a la Piscina de Niños con la finalidad de sacar a su hijo menor Isaac David Vargas que en ese tiempo tenía 9 años, debido que el niño se encontraba cerca del chorro de agua que le parecía que emanaba de forma fuerte y que estando en la piscina pierde el equilibrio cayendo justo sobre el chorro, que debido a la fuerza del mismo le pegó en la cabeza, la echó atrás, recorrió por toda la columna vertebral y cuando llegó a sus nalgas entró en el recto ocasionando dos fisuras en el colon y se le salieron las heces produciéndole una peritonitis por un trauma de abdomen en la Sede de Turipana de Comfamiliar del Atlántico.

No se plantea ni se acredita que la caída se debió a alguna imperfección en el área de la Piscina, al parecer fue obedeció a una circunstancia accidental, por lo cual mal podría hablarse de una conducta negativa reprochable de la Entidad demandada en ese primer evento que es el que se alega ocasionó la caída sobre el área del Chorro de Agua.

Ahora bien, en lo referente a las precisas circunstancias en que se produjo ese contacto con el chorro de agua y la alegada lesión sufrida por la Sra. Dennys en el ano, a pesar de lo declarado por ella y su familiares no se logra tener certeza de que realmente aconteció ese medio día y su efectivamente ese el chorro de agua le pega en la cabeza, pasa por la columna y se le introduce por el recto, debido a las condiciones el mismo chorro de agua el cual a voces de la misma parte actora tiene una salida de agua que es de forma vertical hacia arriba y se esparce como regadera a su máxima altura.

Aunado a lo anterior se tiene en cuenta por lo manifestado por el Ingeniero Edgardo Ortiz, quien fue quien realizó la instalación del mismo, que señala que la presión del agua es constante, siendo una bomba que no tiene velocidad variable es de baja potencia, de igual forma señala que el chorro sale de la parte más bajita del agua es de 20 a 30 cms de altura de la fuente, es plana la piscina y tiene una pendiente más profunda dedicada a los adultos, en cuanto a la altura de fuente dice que sobre saliendo la fuente a nivel de agua, puede subir después del nivel de 40 o 50 cms, ella sube más del nivel del agua para que los niños puedan jugar con ella. No se aportó ningún elemento de juicio que desvirtuó esta explicación.

Por último, los testimonios de los familiares y del esposo tampoco establecen las circunstancias es el cual se presentó el accidente, ya que varios afirman que la Sra. Denys les informó que pasó, pero no estuvieron presentes cuando la Sra. Denys pierde el equilibrio.

En cuanto al análisis de la Historia Clínica aportada por la parte demandante, viendo la secuencia de la Epicrisis aportada por la parte actora se tiene el Reporte de la Clínica Esimed Julio Enrique.

1. Que la Sra. Denys Ingresa a la Urgencia a consecuencia de un Trauma Rectal con Sangrado, que le realizan un procedimiento de Laparotomía de Precisión SOD, (
2. Que tuvo una evolución de una cirugía, Postqcxo de Laparotomía + Satura de Colon Sigmoide + Drenaje de Peritonitis +Abdomen Abierto con Bolsa de Bogotá.
3. Y reporte de que tiene una Peritonitis Aguda.

Empero, No se encuentra en esas anotaciones un Reporte de la EPS SURA, ni del Hospital de Juan de Acosta. Que permita establecer fehacientemente las causas para poder establecer que la consecuencia del Sangrado en el Ano, haya sido producto de la introducción invasiva de un chorro de agua de alta presión.

También se evidenció que de los testimonios la Sra. Denys fue ayudada por unos de los Salvavidas y los Empleados del Centro recreacional de Turipana y llevada a la Clínica más cercana.

Así las cosas, al no estar probada la culpa (ni por acción ni por omisión) de la entidad demandada, ni la relación de causalidad entre el daño y ésta, se despacharan desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante y se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha del 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla. De conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Condenase al pago de las costas de segunda instancia a los demandantes, Denis María Palma Cuentas, Daniel Eduardo Vargas Palma, Felipe Vargas Palma y Erwin Vargas y favor de la demandada, Caja de Compensación Familiar Comfamiliar. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.00

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala "SEGUNDA a "TERCERA" de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz
(con Salvamento de Voto)

Carmina Elena González Ortiz

-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA

Proceso: verbal - responsabilidad civil

Demandante: Denis María Palma Cuentas, Daniel Eduardo Vargas Palma, Felipe Vargas Palma y Erwin Vargas.

Demandado: Caja de Compensación Familiar - Comfamiliar.

Radicación Interna: 44.134

Código Único de Radicación: 08001315300520190020801

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó confirmar la sentencia de fecha 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla que concluyó en primera instancia “*que no hay ninguna conducta u omisión por parte del demandado que denote que hubo incumplimiento*”

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

contractual de sus obligaciones” por lo que “no se accede a las pretensiones de la parte demandante por no estar demostrado la responsabilidad a cargo de la entidad demandada”. A su turno la decisión de segunda instancia sostiene que no se encuentran probadas “la culpa (ni por acción ni por omisión) de la entidad demandada, ni la relación de causalidad entre el daño y ésta”.

Al respecto de lo anterior, es clásica la concepción jurídica colombiana de la responsabilidad civil como una trilogía jurídica: *daño - nexa causal y un hecho*. La metodología científica sostiene que el análisis empieza por el daño, ya que si el mismo no se encuentra acreditado y probado sería vano entrar a estructurar la responsabilidad civil.¹⁵ Es decir, si la responsabilidad tiene como finalidad esencial el resarcimiento por el menoscabo causado a una persona, ello implica que no hay responsabilidad civil si no hay daño, habida cuenta que la finalidad de aquella es reparar este.

Pues bien, en este caso la problemática jurídica en realidad debió ser vista iniciando el análisis desde el ángulo del daño que la parte demandante expone haber sufrido, tal como sugiere la técnica. Véase que en primera instancia se sostiene el primer presupuesto que debió demostrarse en este tipo de casos es el incumplimiento contractual. Sin embargo, ello confunde la responsabilidad civil pues deja de lado a la persona. Dicha confusión también lleva a la sala a concluir que la problemática gira en torno a la culpa y la causalidad, sin tomar en consideración tampoco lo referente al daño.

¹⁵ Henao, J. (2007). El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Velásquez; y Velásquez, O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual. Temis.

Por otra parte, también se echa de menos en la decisión de la cual me permito apartarme el estudio del cumplimiento de la normatividad legal sobre el funcionamiento de los parques acuáticos pues se trata de una carga que debe demostrar quien deriva provecho económico de la explotación de la actividad comercial.

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ
Magistrado

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53176f4b183c1aa57f629af6247ee1415752c5cce866bb393b149b499de634eb**

Documento generado en 16/02/2023 09:36:32 AM

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Se cambia de Sala "SEGUNDA a "TERCERA" de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>